

## **DICTAMEN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ DEL CONCURSO DECLARE LA QUIEBRA DE SANCOR, SIN MEDIAR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:**

Esta es una distinción jurídica fundamental que puede determinar la validez o nulidad de la decisión. En el marco de la **Ley de Cooperativas (Nº 20.337)** y la **Ley de Concursos y Quiebras (Nº 24.522)**, la respuesta se inclina hacia la necesidad de una **Asamblea Extraordinaria**.

Aquí te detallo el fundamento legal para tu argumentación ante el Consejo:

### **1. La Diferencia entre Gestión y Disolución**

El Consejo de Administración tiene facultades de **gestión y representación** (Art. 68, Ley 20.337). Sin embargo, pedir la propia quiebra no es un acto de "administración ordinaria"; es un acto que conlleva la **disolución de la entidad** (Art. 86, inc. 4).

- **Art. 58 de la Ley 20.337:** Establece taxativamente que la disolución de la cooperativa se produce, entre otras causas, por **resolución de la Asamblea**.
- **Art. 41 de la Ley 20.337:** Define que las Asambleas tienen competencia exclusiva para resolver sobre la disolución y otros actos que afecten la existencia misma de la cooperativa.

### **2. El Requisito de la Ley de Concursos (Art. 6 LCQ)**

Si bien la Ley de Concursos y Quiebras establece en su **Artículo 6** que para las personas jurídicas la petición de quiebra debe ser solicitada por el "órgano de administración", impone una condición resolutoria:

*"Dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación, debe acompañarse constancia de la resolución del órgano de gobierno que ratifique la petición."*

En una cooperativa, el **órgano de gobierno es la Asamblea**. Si el Consejo de Administración presentara el pedido de quiebra por sí solo para "ganar tiempo" o evitar el salvataje, la quiebra se levantaría (se desistiría por ley) si la Asamblea no la ratifica en ese plazo.

### **3. El Caso Específico de Sancor (Ya en Concurso)**

Dado que Sancor ya está en un proceso concursal (CUIJ 21-24209313-2), el pedido de quiebra "directa" por parte del Consejo sería visto por el Juez como un desistimiento del proceso preventivo.

Para que el Consejo pueda legalmente "entregar" la empresa:

1. **Incapacidad de Administración:** El Consejo puede declarar que no puede seguir administrando, pero **no puede decidir el destino final de la propiedad de los asociados** (los tambos) sin consultarlos.
2. **Responsabilidad Personal:** Si los directores piden la quiebra sin pasar por la Asamblea, incurren en **Responsabilidad Ilimitada y Solidaria** (Art. 74, Ley 20.337) por los daños causados a los asociados, ya que estarían excediendo los límites del mandato otorgado por el Estatuto.

#### 4. Directorio

"El patrimonio que administran los Directores, no les pertenece; pertenece a los asociados y a las generaciones que los precedieron. La Ley 20.337 es clara: El Directorio solo no tienen facultades autónomas para firmar la muerte de Sancor. Cualquier pedido de quiebra que no pase por una Asamblea Extraordinaria donde se discuta como alternativa el Plan de Reorganización que hoy presentamos, no solo es nulo de nulidad absoluta, sino que los hace responsables con su patrimonio personal por el perjuicio que le causen a la masa de asociados."

#### En Resumen:

- **El Consejo puede proponer la quiebra, pero la Asamblea debe decidirla.**
- Si el Consejo actúa solo, está violando el **principio de soberanía de la asamblea.**
- Como existe una **Propuesta de Reorganización Productiva** (la que estamos armando), el Consejo tiene la obligación de someterla a consideración de los socios antes de declarar que "no hay otra salida".